Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 259-2009 AREQUIPA

Lima, seis de abril del dos mil nueve.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de casación interpuesto a fojas ciento cincuenta y dos por doña Patricia Elizabeth Salinas de Sprick, satisface los requisitos de forma previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil. **Segundo:** Que en cuanto a los requisitos de fondo la recurrente sustenta su recurso en las causales contenidas en los incisos 1, y 3 del artículo 386 del citado Código Procesal, denunciando: a) La interpretación errónea del articulo 1099 del Código Civil; señalando que la hipoteca materia de ejecución no cumple con uno de los requisitos validez, que asegure el cumplimiento de una obligación determinada o determinable, por cuanto en la cláusula primera como en las demás de la hipoteca materia del presente no se cumple con determinar la obligación que va a garantizar la referida garantía hipotecaria, en tal sentido la obligación, que garantiza la hipoteca deberá ser clara, precisa individualizada y concreta en cuanto a su naturaleza y tipo; infringiendo así el principio de especialidad en cuanto al crédito que se garantiza. y b) La contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso señalando: b.1) Que en la resolución recurrida en casación, en especial en el primer considerando, el Ad Quem permite la ejecución de la hipoteca en base al estado de cuenta de saldo deudor sin haber tenido presente que la persona que suscribe los referidos documentos no cumple con acreditar su representación, mucho menos el contenido de los alcances de las facultades con que procede el Representante, mas aun si se tiene presente que la ejecutante es una persona jurídica; por lo que, la obligación contenida en el indicado documento es inexigible ya que la misma no ha sido suscrita por persona que acredite dichas facultades en el proceso; y b.2) Que se ha infringido el artículo 197 de Código Procesal Civil por cuanto no se ha cumplido con valorar debidamente y en forma conjunta todos los medios probatorios y en

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 259-2009 AREQUIPA

especial los referidos estados de cuenta del saldo deudor adjuntados en la demanda,

Tercero: Que, la fundamentación referida a los vicios in iudicando antes señalada carece de base real, toda vez que de la revisión de autos puede observarse que tanto el juzgador de primera instancia como el Colegiado Superior han establecido respecto de la aplicación del artículo 1099 del Código Civil, como se advierte del cuarto considerando de la resolución apelada y del quinto y sexto considerando de la sentencia de vista; que se cumple con los requisitos previstos en dicha norma, por lo que, se advierte que lo que en esencia cuestiona la recurrente son las situaciones fácticas establecidas por el órgano jurisdiccional con el fin de forzar a una revaloración de los medios probatorios y de los hechos establecidos en las instancias de mérito, lo cual resulta ajeno a los fines de la casación consagrados en el artículo 384 del Código Procesal Civil; razón por la que así sustentado el recurso deviene en improcedente por la causal de interpretación errónea de normas de derecho material.

<u>Cuarto</u>: En cuanto a la causal procesal resulta evidente que lo que se pretende en el fondo es una revaloración de las pruebas actuadas en sede de instancia, lo cual no se condice con los fines del recurso extraordinario, máxime si las instancias inferiores ya han efectuado un análisis de evaluación, siendo que el artículo 197 del Código Procesal Civil dispone que sólo se expresarán las motivaciones esenciales y determinantes que sustenten la decisión, por tanto dicha causal debe desestimarse al no existir una indebida valoración de la prueba ni la falta de motivación en el fallo.

Quinto: Razones por las que el recurso extraordinario así planteado no resulta viable en sede de casación pues, no satisface los requisitos contenidos en el acápite 2.1 y 2.3 del inciso 2 del artículo 388 del Código adjetivo.

Por estas consideraciones: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento cincuenta y dos por doña Patricia

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 259-2009 AREQUIPA

Elizabeth Salinas de Sprick, contra la resolución de fecha diecisiete de setiembre del dos mil ocho; **CONDENARON** a la recurrente al pago de la Multa de Tres Unidades de Referencia Procesal; así como de las costas y costos del recurso; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos por Caja Rural de Ahorro y Crédito del Sur Sociedad Anónima Abierta —CAJA SUR sobre Ejecución de Garantías, y los devolvieron.- **Vocal Ponente: SALAS VILLALOBOS.-**

S.S.

MENDOZA RAMIREZ

ACEVEDO MENA

FERREIRA VILDÓZOLA

VINATEA MEDINA

SALAS VILLALOBOS

Jcy/Lbc.